

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2243

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniendo en cuenta la sustitución de poder efectuada por la Dra. DIANA CAROLINA RINCON AVILA al abogado BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA, de conformidad con el artículo 75 del CGP, se aceptará para que represente en este juicio los intereses de HELDER HERNAN SAYA ACEVEDO, en los términos del memorial poder primigenio.

ii) En virtud del escrito arrimado a esta causa el 8 de septiembre hogañó, el cual fue rotulado como “*Desistimiento Conjunto*” y al cual se anexó documento referenciado como “*CONTRATO DE TRANSACCIÓN*”, esta Agencia Judicial considera lo siguiente:

DEL DESISTIMIENTO.

a. Para empezar, en relación con el desistimiento arrimado, se advierte que resulta procedente, pues el mismo deviene del cesionario de los derechos litigiosos de quien en su oportunidad inició esta sucesión en calidad de acreedor del difunto RAFAEL HUMBERTO FLOREZ LOPEZ.

b. Proviene una manifestación de voluntad consistente en el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, consecuentemente, en abdicar del litigio bajo esta cuerda judicial; hallándose por otra parte, el profesional del derecho que radicó el escrito memorado facultado para desistir, tal como lo exige el artículo 314 C.G.P.; y siendo SAYA ACEVEDO el único interesado reconocido no encuentra óbice este Juzgado de atender su petitoria.

c. No obstante, lo anterior, dicho desistimiento no resulta atendible en relación con **MARIA TELMA FLOREZ LOPEZ**, quien valga resaltar, es inadecuadamente referida en el escrito como demandada; pues a la fecha, la misma **no** ha sido reconocida dentro de la presente causa mortuoria, amén de que **no** existe prueba que acredite su parentesco con el causante.

En este orden de ideas, como ya se anunció y de cara a lo establecido en el precepto 314 ibídem, se atenderá el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutada por el representante judicial del individuo que inició el juicio sucesorio y, subsiguientemente, en la parte resolutive, se ejecutarán unas ordenes consecuenciales de tal acto.

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

d. En cuanto a la transacción como forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos legales debe acompañarse a una requisitoria que se extraña en la documental aquí traída, y ello hace que esta juzgadora **no** la atienda prósperamente. Tesis que se erige en las premisas que a continuación se consignarán, veamos:

•Lo primero y de mayor relevancia, es que el mismo se encuentra suscrito por una persona - **MARIA TELMA FLOREZ LOPEZ**-, que como se indicó en líneas precedentes, a la fecha no ha sido reconocida como interesada.

•Lo transado rebasa el objeto del proceso, que, en este caso, al encontramos ante un proceso de sucesión, se constriñe en la liquidación de la herencia del interfecto RAFAEL HUMBERTO FLOREZ LOPEZ, lo que se contrapone a lo preceptuado en la regla 312 del estatuto procesal, que en aparte cardinal prevé que: ***“(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”***

iii) Finalmente, en virtud a lo aquí decidido, resulta innecesario pronunciarse de la solicitud arribada el 10 de noviembre del año que avanza.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**
RESUELVE.

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución de poder efectuada en favor del togado BRAULIO JULIO SANCHEZ MOSQUERA, identificado con T.P No. 239.582, para que represente a HELDER HERNAN SAYA ACEVEDO.

SEGUNDO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el único interesado y reconocido en el juicio de sucesión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. DISPONER el levantamiento de las medidas decretadas a través de auto No. 1199 del 16 de septiembre del 2019.

CUARTO. DISPONER la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y en los libros radicadores; y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2516b4b4387bd98d8eec01a1b3dfe27da84f9bd0de534a2fe61c4a64db77edc**

Documento generado en 13/12/2021 09:46:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>